



Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 42, a lo principal, estese al mérito de autos; al otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 49, téngase por acompañada, y por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 12 de enero de 2023, Inmobiliaria Lago Rapel SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5°, de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-6346-2022, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento en encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión. La expresión “gestión pendiente” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*, exigencia del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°);

6°. Que, conforme se señala en el requerimiento, la gestión pendiente se enmarca en un procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora iniciado ante



el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en contra de la parte requirente por Servicio de Estacionamientos SpA.

Señala que el 20 de octubre de 2022 se dictó resolución de liquidación forzosa, pese que a existía una solicitud de nulidad procesal pendiente ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-7212-2021, que afectaba al título ejecutivo invocado.

Refiere que en uso del régimen general de las incidencias del Código de Procedimiento Civil, en contra de esta resolución dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado, por no existir título ejecutivo.

Indica que el tribunal rechazó la incidencia argumentando que el artículo 5° de la ley 20.720 le impedía conocer y fallar esta incidencia;

7°. Que, a fojas 51, rola certificación de la relatora de la causa, en la cual consta que con fecha 3 de enero de 2023, Inmobiliaria Lago Rapel SpA dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado; con fecha 6 de enero de 2023, el tribunal rechazó el incidente promovido; con fecha 12 de enero de 2023, Inmobiliaria Lago Rapel SpA interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 6 de enero de 2023; con fecha 18 de enero de 2023, el tribunal resolvió no ha lugar por improcedente al recurso de apelación impetrado, atendida naturaleza jurídica de la resolución impugnada, y lo dispuesto en el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 13.957-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**6AED70FF-9E23-416A-AA03-34F8878D89B5**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.